

Constancia Secretarial: Manizales, 14 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado el veinticinco (25) de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el 21 de febrero de 2022 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 21 de febrero de 2022
- Notificación por estado: 22 de febrero de 2022
- Término para presentar recursos: 23, 24 y 25 de febrero de 2022
- Presentación del recurso: 25 de febrero de 2022.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 21 de febrero de 2022 por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

EL RECURSO

La recurrente solicita revocar el auto de 21 de febrero de 2022 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sustentó el recurso señalando que la autenticidad de la factura electrónica puede ser certificada por medio del CUFE, en segundo lugar manifestó que el adquirente el señor JUAN VELASQUEZ fue notificado de la factura a través de su correo electrónico, además adjunto la factura en formato XML.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada a través de apoderada judicial por GUILLERMO FINO SERRANO

identificado con C.C. 19.403.214 frente a JUAN VELASQUEZ GOMEZ identificado con C.C. 1.053.837.906, en la que por auto de veintiuno (21) de febrero de 2022 este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Dentro del término de ejecutoria del auto señalado la parte ejecutante radicó recurso de reposición frente a la decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

No hay lugar al traslado que trata el artículo 110 del CGP, por no haberse notificado a la contraparte.

Pretende el recurrente la reposición del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El recurso se fundamenta en síntesis en que la factura GFS 14 cumple los requisitos para que se pueda librar mandamiento de pago, toda vez que la validación y autenticación de la factura electrónica puede acreditarse con el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, asimismo manifestó la recurrente que al demandado JUAN VELÁSQUEZ se le envió la factura el día 02/06/2021 a su correo electrónico, sin embargo al no recibir ninguna respuesta de aceptación o rechazo sobre el documento, se entendió notificado tácitamente, finalmente adujo la mandataria que anexa la factura electrónica en formato estándar XML.

Una vez examinada la actuación, observa el Despacho que en el primer punto le asiste la razón a la recurrente, conforme a la Resolución 000019 de 24 de febrero de 2016 emitida por la DIAN, el Código Único de Facturación Electrónico – CUFE corresponde a un mecanismo para validar la integridad y autenticidad de la Factura Electrónica, en la factura GFS 14 aportada con la demanda, se observa el código CUFE, por lo que se presume la autenticidad e integridad del documento.

Respecto a la notificación realizada al demandado JUAN VELASQUEZ y la presentación de la factura electrónica en formato XML, debe resaltarse que la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, se tomó con fundamento en la información obrante en el expediente a la fecha de la providencia atacada; ahora bien, realizado nuevamente el análisis de los documentos aportados no se

observa que se haya puesto en conocimiento del juzgado ninguna de las situaciones planteadas anteriormente.

Examinada la demanda y el recurso se concluye que no se aportó evidencia del envío de la factura al correo electrónico del demandado JUAN VELÁSQUEZ; por el contrario se observan inconsistencias entre los hechos de la demanda y los que sustentan el recurso, toda vez que en la demanda se señala que la factura GFS 14 fue recibida en el correo electrónico del demandado el 14 de julio de 2020 a las 10:05 horas, y teniendo en cuenta que el señor VELASQUEZ no manifestó su inconformidad o rechazo con el documento, se entendió notificado tácitamente, venciendo el plazo para el pago de la factura el 18 de agosto de 2020. Sin embargo, en el recurso de reposición la mandataria judicial, señaló que al adquirente JUAN VELASQUEZ se le envió la factura electrónica el día 02/06/2021 a las 19:34 pm, sin recibir respuesta alguna.

Visto lo anterior, para esta funcionaria no es claro la fecha de envío de la factura electrónica al señor VELÁSQUEZ, como tampoco la fecha en la que se entiende notificado tácitamente el demandado, ni obra en el expediente prueba de ello.

Ahora bien, respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica, debe señalarse que desde la presentación de la demanda, debió darse cumplimiento al Decreto Número 2242 del 24 de noviembre de 2015, que establece las condiciones de expedición de la factura electrónica, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, la parte demandante no lo aportó con la demanda, manifestó hacerlo con el recurso presentado, sin embargo una vez revisada la factura anexada, encuentra el Despacho que no coinciden los documentos, la factura aportada en el recurso es la Nro. GFS 20, con fecha de emisión el 28/09/2020 y fecha de vencimiento 30/09/2020 por valor de \$ 23.800.000; mientras que la factura aportada en la demanda es la Nro. GFS 14, con fecha de emisión 14/08/2020 y fecha de vencimiento 15/08/2020 por valor de \$ 33.320.000.

En consecuencia la parte demandante no cumplió con la presentación de la factura electrónica en el estándar establecido por la DIAN, formato XML.

Por lo anterior, considera esta funcionaria que, no obstante asistirle razón a la parte ejecutante con respecto a la autenticidad e integridad del documento, en los demás puntos la actuación del Despacho se ajustó a lo previsto por la normatividad y a los documentos obrantes en el dossier al momento de expedición de la providencia, situaciones que no se desvirtuaron con las afirmaciones realizadas

por la recurrente, en consecuencia, el recurso interpuesto se decidirá de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado por estado No. 044 del 16 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **6556f4211c4cbb230ae9c8687be74ce40a6c1f8f832d2122c5edfc00e008428f**

Documento generado en 15/03/2022 11:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>